

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
SENADO DE LA REPÚBLICA
LXIV LEGISLATURA
PRESENTE.**

**PARIDAD TRANSVERSAL DE ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTOS
POPULARMENTE.**

En palabras de Elisur Arteaga Nava: “Una Constitución es un complejo normativo de naturaleza suprema y fundamental. Es un conjunto de normas dispuestas sistemáticamente con el propósito de organizar un Estado; ellas regulan el uso del poder, garantizan el respeto de las libertades y permiten el ejercicio de derechos; son de jerarquía superior, permanentes, escritas, generales y reformables”.¹

La noción de Constitución como conjunto normativo es en realidad un concepto moderno que alcanza su madurez al crearse los estados modernos democrático-liberales sustentados en la ideología liberal individualista, lo que conlleva a pensar que el concepto es más contemporáneo de lo que se pudiera pensar en principio ya que las fundaciones de los estados democráticos, basados en la idea de la constitución son novedosos, a partir de mediados del siglo antepasado.

La constitución es la medida fundacional que estructura y proyecta el orden jurídico el cual resulta ser muy complejo y sus fuentes para crear normas jurídicas son múltiples.

Toda Constitución, se considera una norma superior, es indispensable que todo el andamiaje jurídico le sea inferior; y lo que no lo sea de una manera y otra, forma parte de ella. En lo normativo a nada se le reconoce como superior a ésta, ya que organiza todo el poder; y las normas que de ella emanan.

El principio que señala el carácter supremo de la Constitución se establece en forma expresa en el artículo 133. Ahora bien, respecto de la protección jurídica de los Derechos Humanos, la cual también es una tendencia, como ya se ha visto Héctor Fix Zamudio² señala que la consagración de los Derechos Humanos en los ordenamientos latinoamericanos se ha desarrollado de manera considerable en los últimos años.

¹ Arteaga Nava Elisur. Derecho Constitucional. Editorial Oxford. México. 1999. Pág. 3.

² Fix Zamudio Héctor. El derecho Internacional de los Derechos Humanos en las Constituciones Latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Revista Latinoamericana de Derecho. Año 1 número 1. Enero- junio 2004.

En ese tamiz al hablar de paridad de género, se debe hablar de igualdad y dichos temas no se conciben sin estar enmarcados dentro de los derechos humanos.

En ese contexto, la reforma política de 2014 es una reforma constitucional de tintes paradigmático. que impacta sobre todo en el sistema político mexicano. Primeramente, es dable mencionar que estamos en presencia de una reforma con tinte substancial cuyo impacto aún no es medible del todo, atentos a que nos encontramos en presencia de los primeros ejercicios electorales ajustados al nuevo marco normativo.

Lo anterior es así, tomando en cuenta que, a partir de la reforma política en comento, se instituye el principio de paridad de género, el cual, a diferencia de la cuota de género previamente instituida en nuestra legislación electoral, se convierte en la medida definitiva por la cual se reformula inclusive la concepción del poder político.

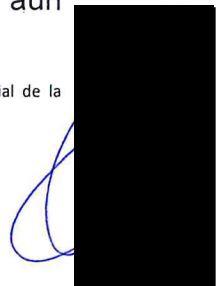
Pasando de ser un espacio absolutamente influenciado y dominado por un género, a un espacio que ahora debe ser compartido entre mujeres y hombres como premisa de la condición humana en el sentido de restituir a las mujeres el derecho a representar los intereses de la nación.

Tenemos pues que el principio de paridad de género resulta ser el medio idóneo que asegura de facto la participación igualitaria entre los géneros, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.³

En nuestro país a partir de la reforma político electoral de 2014, se crean nuevos conceptos paradigmáticos que inciden en el reconocimiento de la igualdad entre géneros, así como en el concepto de paridad, yendo más allá en mi opinión al pretender instituir una democracia paritaria en México.

Ahora bien, desde la apariencia de los derechos humanos, la igualdad no se refiere a la semejanza de capacidades, méritos o cualidades de las personas, sino que es un derecho humano inherente. De manera tal que debe ser respetado y más aún

³ BUSTILLO, Roselia. *Lineas Jurisprudenciales [EQUIDAD DE GÉNERO Y JUSTICIA ELECTORAL]* [en línea]: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [fecha de consulta: 18 de septiembre de 2019]. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf>.



impulsado para que encuentre eficacia, es decir que los géneros encuentren cupo en el espacio político.

Ahora bien, lo anterior presupone una transformación amplia, ya que efectivamente la paridad política ya se encuentra prevista en la constitución, y sus disposiciones se permean en las leyes secundarias de manera obvia; sin embargo, sus alcances y operación dependen de diversos factores que implican por un lado a las instituciones político-electorales, los militantes de los partidos políticos y en gran medida la sociedad.

Desde el año 2002 a la fecha a través de diversas acciones afirmativas, las reformas políticas anteriores a la de comento, permitían el arribo de mujeres a candidaturas a cargos de elección popular. Y así tenemos que se indicaba la necesaria presencia de un treinta por ciento de un género en comparación con el otro, para el año 2008 el porcentaje aumenta a cuarenta por ciento, en el año 2014 deja de ser una cuota para elevarse a rango constitucional el principio de paridad de género, equiparándolo inclusive, a los de igualdad y no discriminación.

Así mismo es dable mencionar que se determinó de manera jurisdiccional que la forma en que trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, en relación con listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

De allí la importancia de la reforma de 2014 y su esperada eficacia, es decir, darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementada en la legislación electoral, y focalizarla en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales y del Congreso del Estado, pues de lo contrario, lamentablemente, se dejaría de garantizar y proteger, en un plano de igualdad a cualquiera de los géneros en el entendido de que el principio de igualdad guarda una relación transversal con el de no discriminación, los cuales sirven de fundamento a todo el sistema de derechos humanos, ya que el pleno desarrollo humano va aparejado con la perspectiva de género.

Lo anterior se basa en el hecho de que la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, parte de una premisa la cual se basa en el hecho de que la dotación igual de los derechos fundamentales para todos descarta *per se* los inconvenientes para que

cada individuo desarrolle sus capacidades en las distintas esferas de la vida tanto públicas como privadas.⁴

La palabra igualdad se manejó de diversas maneras en las constituciones mexicanas, lo cual no representó que fueran utilizadas para reducir la brecha de desigualdad ya que en ellas se utilizó con disímiles perspectivas: social, económico, jurídico, educativo, laboral, salud y seguridad social; aspectos que están diseminados en los ordenamientos constitucionales.

Un presupuesto básico para el desarrollo de la cultura política es el orden, primeramente, de carácter social, pero también debe existir orden de carácter constitucional o legal. Solo una sociedad que supera el caos e instaura el orden puede crear instituciones sociales fuertes y duraderas.

Una de esas instituciones es precisamente la democracia. La cual es un signo de nuestros días, tomando en cuenta que es un fenómeno que se replica en cualquier parte del mundo.

La democracia está asociada a dos premisas básicas que le dan sustento: la libertad y la igualdad. Norberto Bobbio señala al respecto: «...la igualdad, como valor supremo de una convivencia ordenada, feliz y civil y, por consiguiente, de una parte, como aspiración perenne de los hombres que viven en sociedad, y de otra como tema constante de las ideologías y de las teorías políticas, queda emparentada a menudo de libertad.»⁵

En ese contexto, la cultura política es un reflejo del sistema político del que se trate, guardando una relación simbiótica entre ellos; siendo el tema de análisis de la presente investigación la paridad entre los géneros, tenemos entonces que el derecho de las mujeres para ser postuladas para cargos de elección popular se encuentra protegido en varios instrumentos internacionales de Derechos Humanos de observancia obligatoria para el Estado mexicano, lo cuales han quedado descritos en líneas arriba; mismos que componen el marco jurídico básico para dar vigencia y plena eficacia a la reforma política del 2014.

⁴ Karla Gallo Campos, Laura Salinas Beristáin. Protocolo teórico-metodológico para la verificación del grado de tutela de derechos de las mujeres en el orden jurídico mexicano. Colección Género y Derecho. Cámara de Diputados LX Legislatura. México. 2007. Pág. 45.

⁵ En "Correspondencia Perry Anderson/Norberto Bobbio." En: P. Anderson, N. Bobbio y U. Cerroni, Liberalismo, Socialismo, Socialismo liberal. Caracas, Venezuela. Nueva Sociedad. 81 – 108.

La democracia encuentra fundamento en el principio de la soberanía popular, misma que tiene nacimiento en el grupo de individuos que gozan de libertad e igualdad, mismos que les permiten participar en la conformación de la voluntad colectiva. La democracia, no inicia ni termina con el acto de votar. Sin embargo, este resulta fundamental en la vida democrática. Sin embargo, es necesario que el sufragio sea un sea verdadero poder político.

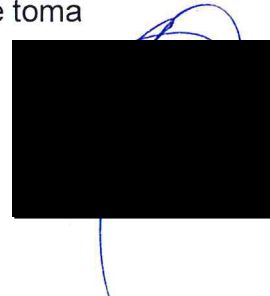
Es dable hacer notar que como parte de la cultura política democrática que se permea en nuestro país el papel de las mujeres en los puestos de tomas de decisión ha sido una constante. A partir de la reforma constitucional, se trató de robustecer el sistema político mexicano, hasta lograr una democracia más paritaria, como forma de organización social y política en la que existe igualdad de número y derechos de los distintos colectivos que componen la sociedad y que deben formar parte de los órganos decisorios y de gobierno.⁶, lo que se encuentra en tránsito.

Sin embargo, considero que faltarán muchos aspectos a considerar para que el robustecimiento sea pleno. La paridad en consecuencia se constituye en un paso para lograr la igualdad de género ya que a través de esta se consigue en su caso, garantizar la representación igualitaria de mujeres y hombres en los espacios del poder político. Lo anterior a través del impulso del equilibrio social ya que se aumenta cuantitativamente la representación política y la toma de decisiones entre los géneros, tenemos entonces que la paridad como regla procedimental se traduce de manera tal que a través de esta se cumple con el mandato de igualdad sustantiva.

Se habrán de considerar temas sensibles en la democracia mexicana, en donde existe un factor omnipresente que se llama corrupción, lo que muchos han llegado a pensar como un factor cultural, lo que no comparto de ninguna manera.

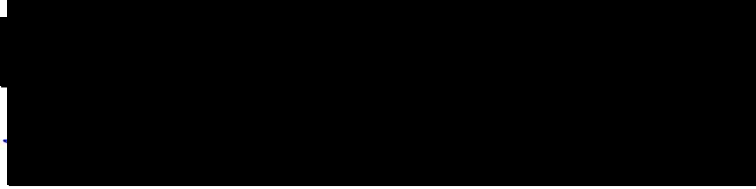
Tenemos entonces que la democracia en nuestro país enfrenta varios retos, primeramente, la consolidación de las reformas políticas electorales del 2011 y 2014, el combate a la corrupción, la desaparición de poderes de facto de carácter regional, económico o político, y una protección efectiva de los derechos humanos, además de que la participación plena de las mujeres en todos los espacios de toma

⁶ <http://www.mujiereenred.net/spip.php?article1305> recuperado el 18 de septiembre de 2019.



de decisiones públicas sigue constituyendo un reto en nuestro País; ya que hay una brecha importante para lograr la paridad en distintos ámbitos y niveles.

León Guanajuato, 20 de septiembre del 2019.



Mtro. Francisco Javier Cruz Olivares